

dificultad el artículo 25; en efecto, sería suficiente modificar dicho artículo de manera que se ajuste a la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Coincide con el Sr. Yasseen en que es imposible establecer una distinción entre la correspondencia privada y la correspondencia oficial, sin ir en contra del principio de inviolabilidad.

96. A su juicio, el artículo 24 tiene un alcance excesivo y debería haberse formulado según el modelo del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La excepción a la inmunidad de jurisdicción que esa Convención prevé para los delitos debería aplicarse también a las misiones especiales. En definitiva, un miembro que ha cometido un delito ya no es útil para la misión.

97. El Comité de Redacción debería examinar el problema de si la inviolabilidad de los bienes debe ser tratada en un artículo distinto.

*Se remite el artículo 25 al Comité de Redacción*⁴.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁴ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 59 a 63.

917.ª SESIÓN

Jueves 8 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]

1. *Artículo 26* [31] *Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro de su personal diplomático los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado a figure, a título privado y no en nombre del Estado

que envía, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por la persona mencionada en el apartado a en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no están obligados a testificar.

4. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal diplomático en el Estado receptor no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 26, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 14 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios contenidos en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 26 agrupa una serie de normas inspiradas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4. La regla más importante, que se enuncia en el párrafo 1, concede a los representantes de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático plena inmunidad de la jurisdicción penal. El Relator Especial recuerda a este respecto que el Comité de Redacción estudia actualmente la cuestión de la designación de los diversos miembros de la misión especial.

5. La norma definida en el párrafo 2 es de carácter secundario; en efecto, son raras las situaciones en que los miembros de la misión especial se encuentran implicados en asuntos que caen dentro de la jurisdicción civil o administrativa.

6. Los párrafos 3 y 4 reproducen las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

7. El párrafo 5 es más bien un recordatorio que una norma estricta: los representantes y el personal diplomático de la misión especial quedan sujetos a la jurisdicción de su país de origen. En la Conferencia de Viena se habló incluso de la obligación del Estado que envía de proceder contra sus nacionales autores de hechos delictivos perpetrados en el territorio del Estado receptor.

8. Este artículo ha suscitado muchas cuestiones.

9. Para el Gobierno del Reino Unido, sólo debe concederse a las misiones especiales la inmunidad « restringida » o inmunidad funcional, mientras que los miembros de la Comisión se pronunciaron en favor de la plena inmunidad de la jurisdicción penal, dejando no obstante a los Estados la facultad de limitarla en caso necesario.

10. En cuanto a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, la Comisión no va tan lejos. El primer párrafo de las observaciones del Gobierno británico a este propósito (A/CN.4/188/Add.1) es de carácter más bien técnico y el segundo tiene por objeto limitar la inmu-

nidad a los actos oficiales y modificar el texto del artículo en tal sentido. El Relator Especial opina que si la Comisión acepta la inviolabilidad plena y total de la persona, no es necesario formular normas tan absolutas para esta inmunidad.

11. La disposición del párrafo 4 debería ser más clara. Habría que procurar, no ya restringir la inmunidad relativa a las medidas de ejecución, sino, más bien, otorgar ciertas garantías de ejecución.

12. En cuanto a las observaciones del Gobierno del Canadá (A/CN.4/193), el Relator Especial estima que el artículo 24 (Inviolabilidad personal) es muy importante, porque prevé la garantía del *habeas corpus*, pero que el artículo 26 trata de una cuestión totalmente distinta. No obstante, el Relator reconoce que ambas normas están ligadas entre sí y que la aplicación de una u otra no es tanto una cuestión de fondo como una cuestión de medida.

13. La Comisión debería pronunciarse, por tanto, sobre los puntos siguientes:

a) ¿Hay que mantener la disposición del párrafo 1 que prescribe la plena inmunidad de la jurisdicción penal para los representantes y el personal diplomático de la misión especial, según se prevé en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas?

b) ¿Ha de preverse la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa (párrafo 2) con las limitaciones establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o, por el contrario, conviene limitar esta inmunidad de los representantes y los miembros del personal diplomático de la misión especial a los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, según se dispone en la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 43)?

c) ¿Cabe mantener en su forma actual la norma del párrafo 3, que por lo demás no ha suscitado crítica alguna?

d) ¿Debe conservarse la cláusula restrictiva del párrafo 4 del proyecto, o bien optar por las disposiciones previstas en la citada Convención de Viena?

e) ¿Conviene mantener el texto actual del párrafo 5 o prever que el Estado que envía tiene la obligación de entablar un procedimiento contra el representante de la misión especial o el miembro de su personal diplomático que comete un hecho delictivo en el territorio del Estado receptor? A este respecto, existen dos tesis: según una, el Estado que envía tiene obligación de actuar; según la otra, el Estado receptor, por conducto del ministerio público, está facultado para perseguir en justicia al agente de la misión autor del hecho delictivo. Aunque da preferencia a la primera teoría, el Relator Especial estima, como jurista, que constituye un contrasentido obligar a un Estado a adoptar respecto de sus agentes medidas más rigurosas que las que aplicaría a sus simples nacionales. Y, no obstante, esto es lo que ocurre en presencia de los delitos denominados « conexos ».

14. El Sr. ALBÓNICO ve con inquietud que, al conceder al personal técnico y administrativo todos los privilegios, el párrafo 1 del artículo 26 prevé unas inmunidades más amplias que las concedidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tal párrafo va en contra de

la tendencia moderna favorable a la teoría funcional, y provocará dificultades porque concede plena inmunidad de la jurisdicción penal y las personas de que se trata no podrán ser perseguidas en el país en que han cometido el delito. Ahora bien, según la legislación chilena, por ejemplo, esas personas tampoco pueden ser procesadas en Chile, pues no puede intentarse una acción penal contra un diplomático o un agente consular chileno por un delito cometido en el extranjero, salvo que lo haya sido en el ejercicio de sus funciones.

15. El apartado c del párrafo 2 parece un tanto ilógico, dado que el artículo 42 prohíbe a los miembros de una misión especial ejercer una actividad profesional o comercial.

16. No hay razón alguna para seguir el sistema de las Convenciones de Viena en el párrafo 3, que debería modificarse de manera que el jefe y los miembros de una misión especial, así como su personal diplomático, puedan prestar testimonio por escrito. Esta es la práctica seguida en Chile y en otros países de América Latina.

17. El Sr. TAMMES prefiere que el artículo 26 se formule según el modelo del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que es sencillo y claro. Ese artículo limita la inmunidad de jurisdicción a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares y garantiza una protección eficaz en lo que se refiere al libre ejercicio de tales funciones.

18. Cuando redactó ese artículo 43, la Comisión prefirió reemplazar la reserva « en lo que respecta a los actos oficiales ejecutados dentro de los límites de las atribuciones consulares » por la siguiente: « por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares ». Expuso las razones de ello en el párrafo 3 del comentario a su proyecto, que dice así:

« Según el parecer de algunos miembros de la Comisión, debía precisarse que sólo gozan de la inmunidad de jurisdicción los actos oficiales ejecutados dentro de los límites de las atribuciones consulares. La Comisión no pudo aceptar este parecer. En efecto, suele ser muy difícil establecer un límite preciso entre lo que es un acto funcional de funcionario consular que corresponde al ejercicio de las funciones consulares y lo que ya constituye un acto privado o una comunicación personal que excede esas funciones. Cualquier calificativo que se agregue a la disposición indicada permitirá impugnar la exención de jurisdicción y podrá utilizarse en cualquier momento para debilitar la situación de un miembro del consulado. »¹

19. Inspirándose en el artículo 43, se evitarían las incertidumbres que entraña una aplicación e interpretación unilaterales, así como también el peligro de una interpretación excesivamente lata por parte del Estado receptor.

20. La independencia de los tribunales que son los que, en fin de cuentas, deciden acerca de la aplicación e interpretación de los tratados internacionales, constituye una garantía complementaria. Los tribunales de los Países Bajos, y probablemente los de muchos otros países, se

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. II, pág. 131.

sienten poco inclinados a tener en cuenta la interpretación que da un gobierno a las obligaciones internacionales que le incumben.

21. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA comparte la opinión de los dos oradores precedentes de que conviene dar un sentido más restrictivo al artículo 26, pero, a su juicio, más que modificarlo de acuerdo con el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, es preferible darle una forma análoga a la que propuso inicialmente el Relator Especial en el artículo 27 de su segundo informe cuyo párrafo 2 dice así: « Gozarán asimismo de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa por los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial »². No cabe mejor argumento en favor de esa redacción que la razón expuesta por el propio Relator Especial: « ... las misiones especiales no deben disfrutar de las mismas inmunidades que el personal diplomático; sus funciones no tienen carácter permanente y no hay razón que impida demandarlas ante tribunales en lo civil. Un miembro de una misión especial, domiciliado en su propio país, puede siempre impugnar la competencia de los tribunales del país en que reside temporalmente. No cabe decir lo mismo del diplomático que reside con carácter permanente en el Estado receptor y que ha de proteger su prestigio en la carrera diplomática »³.

22. A juicio del Sr. AGO, las dificultades que plantea el artículo 26 se deben en gran parte a los términos empleados. La expresión « El jefe y los miembros de la misión especial » ha despertado el temor de que la inmunidad prevista en este artículo tuviera un alcance más amplio que la conferida a los agentes diplomáticos. Por este motivo, el Comité de Redacción ha propuesto que se sustituyan las palabras « El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático ... » por las palabras « Los representantes del Estado en la misión especial y los miembros de su personal diplomático », para poner así de relieve que los miembros del personal técnico y administrativo de la misión especial no gozan del mismo trato que los miembros más importantes de la misión.

23. El Sr. Ago estima inoportuno establecer una analogía demasiado estrecha entre las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales y las de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, pues los cónsules ejercen funciones que dependen esencialmente del orden jurídico interno y no suelen representar al Estado que envía en sus relaciones con el Estado receptor, contrariamente a los agentes diplomáticos y a los miembros de las misiones especiales. Además, el Sr. Ago señala que la Comisión enuncia, en el artículo 26, normas supletorias y que los Estados interesados siempre pueden, de común acuerdo, limitar las inmunidades previstas en el proyecto de artículos.

24. Un examen detenido del problema muestra pues que los beneficiarios de las inmunidades serán normalmente los dos o tres miembros más importantes de la misión

especial, para los que el Comité de Redacción propone la designación de « representantes », y los miembros del personal diplomático de la misión. Estos últimos, en la mayoría de los casos, ya pertenecen a la misión diplomática permanente del Estado que envía y gozan, en calidad de agentes diplomáticos, de todos los privilegios e inmunidades atribuidos a sus funciones. Si la Comisión decide limitar las inmunidades, corre el riesgo de crear situaciones paradójicas, en las cuales una personalidad de rango elevado, jefe de la misión especial, gozaría, si no fuese diplomático, de menos inmunidades que sus adjuntos, diplomáticos de carrera.

25. Por lo que se refiere a la exención de las medidas de ejecución mencionadas en el párrafo 4 del artículo 26, el Sr. Ago no cree que las preocupaciones expresadas estén realmente justificadas, pues es raro que un miembro de una misión especial, cuyo carácter es fundamentalmente temporal, sea propietario de bienes en el territorio del Estado receptor.

26. En síntesis, el Sr. Ago no ve ninguna razón para apartarse de las disposiciones del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sobre todo porque las disposiciones del artículo 26 son supletorias y que los Estados interesados pueden convenir, por mutuo acuerdo, un régimen diferente.

27. El Sr. USHAKOV no cree que la Comisión deba modificar el texto del artículo 26 limitando el alcance de la inmunidad de jurisdicción que se reconoce a los miembros de una misión especial.

28. A propósito de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, recuerda que algunos gobiernos han concertado acuerdos o tratados bilaterales en los que se prevé un régimen de privilegios e inmunidades más amplio que el de la Convención de Viena; la Unión Soviética, por ejemplo, ha celebrado una serie de acuerdos de este tipo con diferentes países.

29. En cuanto a la teoría funcional, el Sr. Ushakov se pregunta si cabe definir todas las funciones que ejercen las misiones especiales. Las funciones de los agentes diplomáticos y consulares pueden determinarse fácilmente y se exponen con detalle en las Convenciones de Viena, pero el ámbito de actividades de las misiones especiales es sumamente vasto; puede extenderse a esferas técnicas, militares o políticas, sin que quepa prever expresamente todos los casos.

30. El Sr. KEARNEY observa que la Comisión todavía no ha definido las funciones de una misión especial; quizá ello resulte imposible. Estas funciones consisten, sin duda, en lo indispensable para que la misión pueda desempeñar su cometido. Las opiniones a este respecto están claramente divididas en el seno de la Comisión y el Sr. Kearney no puede aceptar la tesis del Sr. Ago de que el proyecto que se está estudiando no tiene nada que ver con la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Los cónsules tienen una gama muy amplia de atribuciones y, en algunos casos concretos, pueden ser personajes todavía más importantes e influyentes que un embajador. El Sr. Ago y otros miembros de la Comisión piensan, al parecer, que una misión especial goza de todos los privilegios de

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1955, vol. II, pág. 140.*

³ *Op. cit., vol. I, 807.^a sesión, párr. 65.*

los agentes diplomáticos, pero esto dista mucho de ser cierto actualmente, pues muchas misiones especiales carecen de gran importancia política y no se encargan de negociar acuerdos internacionales.

31. Valdría la pena, desde luego, examinar la propuesta formulada en la sesión anterior⁴ por el Sr. Nagendra Singh de clasificar las misiones especiales en misiones políticas y misiones de otra índole.

32. El Sr. Kearney duda que se pueda mantener la tesis de que una misión especial sometida a la jurisdicción civil del Estado receptor se vería perjudicada en el ejercicio de sus funciones. No aprueba, pues, que se prevea la inmunidad de esta jurisdicción, salvo en el caso de las misiones de alto rango, que no deben estar sometidas a ninguna jurisdicción del Estado receptor. Las misiones especiales ordinarias no deben gozar de inmunidad de jurisdicción penal en caso de infracción grave. Basta para ello añadir en el proyecto de artículos una disposición recordando las cláusulas de renuncia de la inmunidad. Esto sería preferible a adoptar una actitud dogmática y a querer legislar sobre todo tipo de misiones.

33. El Sr. CASTRÉN suscribe la opinión del Sr. Ago; estima que, mientras la Comisión no haya resuelto las cuestiones de principio sobre el régimen especial de determinadas categorías de misiones especiales, en particular las misiones de alto rango, y los límites de las derogaciones, le será difícil adoptar una posición respecto de la inmunidad de jurisdicción. Por ello, el orador sólo puede aceptar una modificación al texto del artículo 26 consistente en aplicar a las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 la reserva que figura en el párrafo 2 (« Salvo que se haya convenido otra cosa ... »).

34. A juicio del Sr. NAGENDRA SINGH, es necesario que las misiones de alto rango gocen de plena inmunidad de jurisdicción; pero esta solución no se justificaría respecto de muchas misiones de menor importancia. Un artículo semejante al propuesto por el Relator Especial en su segundo informe convendría en relación con las misiones que no sean misiones políticas.

35. Las dificultades que se han planteado respecto del artículo 26 no podrán resolverse mientras la Comisión no haya establecido alguna clasificación.

36. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, declara que ésta ha llegado a un punto en que le será difícil avanzar sin estar de acuerdo sobre algunas definiciones, así como sobre la clasificación de los miembros de la misión especial, incluido el personal administrativo y técnico mencionado en el artículo 32. No hay que olvidar que, de algunas misiones especiales de carácter técnico, a veces forman parte grandes hombres de ciencia que pueden considerarse personalidades más importantes que los propios agentes diplomáticos. ¿Cuál será su situación? ¿Se les considerará necesariamente como personal técnico?

37. De todos modos, en términos generales, Sir Humphrey Waldock preferiría que los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones especiales se restringieran a los jefes de la misión.

38. El Sr. USHAKOV no cree que, en relación con cada artículo, la Comisión deba examinar las diferentes categorías de misiones especiales. La Comisión ha previsto ya (en el artículo 1) que los Estados pueden enviar misiones especiales con el consentimiento del Estado receptor, que el cometido de las misiones especiales se determina por mutuo consentimiento entre el Estado que envía y el Estado receptor (artículo 2) y, además, que el Estado que envía debe informar al Estado receptor acerca de la composición de la misión especial (artículo 8); parece que estas disposiciones son suficientes. Los Estados interesados siempre podrán decidir, por acuerdo mutuo, que una misión no tiene tal carácter en el sentido de la convención, ni goza por ello de privilegios e inmunidades.

39. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, observa que, si bien es necesaria cierta flexibilidad, no se podrá siempre recurrir a acuerdos especiales entre los Estados interesados para resolver los problemas difíciles. La Comisión debe intentar redactar unos artículos en los que figuren unas disposiciones tipo que resulten satisfactorias en las condiciones normales, tanto más cuanto que las misiones especiales a veces se envían apresuradamente, sin que se disponga del tiempo necesario para negociar acuerdos detallados. Si los artículos no ofrecen cierta precisión y no son de carácter práctico, los Estados formularán reservas importantes a la futura convención, o no la ratificarán a fin de conservar su plena libertad de acción, y ese instrumento no servirá para gran cosa.

40. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cree que la Comisión debe formular normas medias, que valgan para la misión especial de tipo corriente; en cuanto a las misiones especiales de alto rango, su situación podrá resolverse previendo que en esos casos se aplicarán las normas más amplias sobre privilegios e inmunidades que determina la Convención de Viena para las misiones diplomáticas permanentes. La Comisión no debe, por supuesto, ignorar la opinión, bastante extendida entre los gobiernos, de que las normas enunciadas no han de ser demasiado liberales. En cada caso particular, los Estados siempre podrán ponerse de acuerdo para conceder la total inmunidad de jurisdicción.

41. El Sr. AGO señala que los puntos de divergencia no son de fondo: cada uno considera simplemente un aspecto de una realidad que es multiforme. La Comisión debería pues examinar la realidad en todos sus aspectos antes de redactar artículos que siempre se adaptarán mejor a un aspecto que a otro de tal realidad.

42. En cuanto a las definiciones, el Sr. Ago observa que incumbe a la Comisión prepararlas, ya que el Comité de Redacción sólo ha de encargarse de darles forma. Puede parecer fácil distinguir, por una parte, las misiones especiales importantes y, por otra, las que tienen un carácter técnico o secundario; sin embargo, un hombre de ciencia eminente puede ser miembro de una misión especial técnica y cabe imaginar que un Estado receptor intente una acción civil o penal contra esa persona con el único objeto de retenerla en el país.

43. Si la Comisión no examina detenidamente el problema de la composición de las misiones especiales, corre

⁴ Párrafo 77.

el riesgo de adoptar disposiciones que sólo sean aplicables en determinadas situaciones.

44. El Sr. NAGENDRA SINGH comparte sin reservas la opinión del Presidente sobre la necesidad de definir expresiones tales como « miembros del personal diplomático ». Si no fuera por el elevado número de misiones especiales de todas las categorías, el Sr. Nagendra Singh optaría por que se aplicaran las normas clásicas sobre inmunidad de los enviados diplomáticos, lo que garantizaría una uniformidad de trato. Pero estas misiones difieren tanto entre sí que el alcance de las inmunidades que se les conceden debe, también, ser distinto según el caso de que se trate. No se puede tratar a importantes misiones políticas como a simples misiones consulares.

45. Si los miembros de la Comisión no llegan a un acuerdo sobre una clasificación de las misiones especiales, no sería necesario introducir muchas modificaciones en el artículo 26.

46. El Sr. USTOR señala que una inmunidad limitada a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales podría difícilmente ser considerada como tal inmunidad. A este respecto, cita a la Comisión el siguiente pasaje, tomado del Proyecto de Harvard, sobre los miembros de las misiones diplomáticas permanentes:

« En la medida en que el miembro de la misión actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, su inmunidad se confunde con la del propio Estado acreditante y no se refiere a la persona del representante sino a la naturaleza intrínseca del acto realizado. En derecho internacional, los tribunales del Estado receptor carecen de competencia *ratione materiae* en todo lo tocante a los actos públicos. La falta de competencia de los tribunales por lo que respecta a los actos oficiales no es un privilegio diplomático proveniente del hecho de que dicha falta de competencia sea considerada en derecho internacional como una excepción a la competencia que los tribunales poseerían normalmente. »⁵

47. Por consiguiente, si la futura convención sobre misiones especiales concediese tan sólo una inmunidad puramente funcional a ciertas personas, las inmunidades de que gozarían éstas no serían más amplias que en el caso de que no hubiese convención alguna.

48. Es evidente que cuando una misión especial tiene un carácter realmente representativo, sus miembros o « representantes » (para emplear un término recientemente adoptado por el Comité de Redacción) deberían gozar, tanto en materia de jurisdicción penal como en materia de jurisdicción civil, de las mismas inmunidades que los diplomáticos.

49. Le ha sorprendido la observación del Sr. Ago, de que sería anómalo no conceder inmunidad diplomática a los representantes de un Estado que dirijan una misión especial, siendo así que sus adjuntos, al ser diplomáticos de carrera, gozan de dicha inmunidad; en efecto, estos adjuntos suelen elegirse entre los miembros de la misión

diplomática permanente del Estado que envía, o entre el personal del ministerio de relaciones exteriores.

50. No cabe duda de que el personal administrativo y técnico y el personal de servicio de la misión disfrutarían tan sólo de inmunidad funcional, conforme a los demás artículos del proyecto.

51. Por las razones que acaba de exponer, el Sr. Ustor aprueba el artículo 26 en su forma actual, en la medida en que se aplica a las misiones especiales ordinarias.

52. Otro problema que se plantea es el de los funcionarios del Estado enviados en misión al extranjero y que, según el Profesor Cahier, serían tratados como extranjeros ordinarios que visiten el Estado receptor:

« Ni la Comisión de Derecho Internacional ni la doctrina se han ocupado de la condición de los distintos funcionarios de la administración estatal enviados en misión al extranjero. La práctica de los Estados no nos facilita tampoco dato alguno. Ello proviene, a nuestro juicio, de que no hay por qué tratarlos de manera distinta que cualquier extranjero que se encuentre en el territorio de un Estado. »⁶

53. La Comisión debiera quizá aprobar un texto que excluyese de la inmunidad de jurisdicción a los funcionarios estatales que no estén en el extranjero como representantes de su Estado. Con un texto de ese tenor, se disiparían las dudas de los miembros partidarios de restringir el alcance de las inmunidades.

54. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que aceptaría sin dificultad las disposiciones del artículo 26 si se aplicasen únicamente a las personas que han de ser asimiladas a los diplomáticos. Sería totalmente lógico reconocer a esas personas los mismos privilegios que se conceden a los diplomáticos en materia de inmunidad de jurisdicción. No obstante, el problema principal consiste en saber cuáles son las personas que deberían gozar de esta inmunidad.

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que la cuestión más importante es la planteada por el Sr. Nagendra Singh, a saber, la distinción que podría tratar de establecerse entre las distintas categorías de misiones especiales. El orador opina que es muy difícil clasificar a las misiones especiales en categorías perfectamente definidas e incluso distinguir a las misiones especiales políticas de las misiones especiales técnicas. Las misiones especiales aparentemente de carácter más técnico, por ejemplo, una misión de cooperación científica o una encargada de negociar el acceso de un país sin litoral a un puerto situado en territorio extranjero, suelen ofrecer aspectos políticos muy delicados. La realización de trabajos tan materiales y anodinos como la apertura de un río cerrado por los hielos puede, en ciertas circunstancias, despertar susceptibilidades.

56. Incluso entre misiones especiales de idéntica naturaleza, habrá diferencias de trato según las circunstancias o según el estado en que se encuentren las relaciones

⁵ *Research in International Law*, « I, Diplomatic Privileges and Immunities »; suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 26, 1932, pág. 99.

⁶ P. Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, Ginebra, 1962, págs. 371 y 372.

políticas y el grado de amistad que exista entre los países interesados. Entre países amigos no se necesitan privilegios e inmunidades completos y no puede surgir dificultad alguna, mientras que entre aquellos cuyas relaciones se encuentran en un estado de tirantez, la concesión de privilegios e inmunidades completos no siempre permite evitar controversias. Por consiguiente, el establecimiento de categorías claramente definidas no siempre serviría para mucho.

57. Por otra parte, según el artículo 17 *ter* del proyecto, los Estados podrán establecer por acuerdo mutuo distintos grados en la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades a las misiones especiales, teniendo en cuenta la naturaleza y necesidades de las mismas.

58. En respuesta al Sr. Ustor, recuerda que ya en 1964 él mismo había comprobado que el Profesor Cahier no parecía haber advertido la existencia de misiones especiales. En realidad, esas misiones apenas existían antes de la segunda guerra mundial. Pero, debido a su empleo y su número creciente, la Comisión y la Asamblea General decidieron unir al proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas un proyecto sobre las misiones especiales y, por esa misma razón, la Conferencia de Viena de 1961 pidió un estudio complementario sobre el particular. El orador no cree que se haya considerado nunca a los miembros de las misiones especiales como extranjeros ordinarios; cuando menos, se los considera, si no como diplomáticos propiamente dichos, como extranjeros de cierta categoría, y se los trata con particular consideración.

59. Está convencido de que la inmunidad de jurisdicción penal estipulada en el párrafo 1 del artículo 26 es indispensable. En cuanto a la cuestión de si esa inmunidad debería limitarse a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, el Relator Especial pone de relieve que es muy difícil determinar si un acto es o no parte de dichas funciones. Cuando un miembro de la misión especial se pone en contacto con los nacionales del Estado receptor y trata de obtener de ellos informaciones que se relacionan directamente con la labor de la misión especial ¿deben considerarse esos actos como parte de las funciones de la misión especial o como tentativa de espionaje?

60. Si, como desea el Sr. Tammes, se toma como modelo a este respecto la Convención sobre relaciones consulares, hay que tener en cuenta que esta Convención establece un mínimo de privilegios e inmunidades y prevé la posibilidad de excepciones en el sentido de una ampliación. Hay muchos Estados que aprovechan esta posibilidad en sus relaciones mutuas. Por ejemplo, la Unión Soviética y los Estados Unidos han concertado un acuerdo conforme al cual estos dos Estados conceden las inmunidades más amplias incluso al personal de servicio y al personal contratado localmente. La Convención sobre relaciones consulares es fruto de múltiples transacciones entre las exigencias contrapuestas de diversos grupos de países; en particular, los países en desarrollo eran más reacios a conceder privilegios e inmunidades amplios a los funcionarios consulares que a los diplomáticos. Si para las misiones especiales la Comisión limita la inmunidad de

jurisdicción penal a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la norma provocará muchas dificultades en la práctica.

61. Por lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, hay que señalar que en general los miembros de las misiones especiales no insisten en gozar de esta inmunidad, reconocida a los agentes diplomáticos por el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En efecto, la misión especial, aun cuando sea de larga duración, está esencialmente de paso en el país receptor. A juicio del orador, es más importante para los miembros de las misiones especiales la protección contra medidas de ejecución, tal como está prevista en la Convención de Viena. A este respecto, comparte el parecer del Sr. Ago. Además, recuerda que, en una de sus resoluciones, la Conferencia de Viena de 1961 recomendó a los Estados acreditantes que pusieran el máximo empeño en facilitar la aplicación de la justicia en el Estado receptor ⁷.

62. El Relator Especial comprende las preocupaciones del Sr. Albónico. Conforme al sistema angloamericano, adoptado también en América Latina, los tribunales de un país se limitan a juzgar sobre los hechos acaecidos en el territorio que está bajo su jurisdicción, cosa que no ocurre en Europa.

63. En respuesta a las observaciones formuladas por el Presidente, el Sr. Bartoš señala que el artículo 32 del proyecto determina la condición del personal administrativo y técnico de la misión especial. Por lo que se refiere a este personal, el Relator Especial sería bastante favorable a la idea de que las inmunidades se limitasen a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales, solución que sería conforme a los deseos de muchos Estados. Ahora bien, esta limitación presentaría un peligro puesto que, según el Sr. Amado ha señalado en períodos de sesiones anteriores, ese personal subalterno está a menudo más al corriente de los secretos de la misión que un segundo o tercer secretario de embajada y debería por tanto estar protegido por una inmunidad completa de la jurisdicción penal.

64. Para concluir, el Relator Especial estima que la Comisión puede remitir el artículo 26 al Comité de Redacción rogándole que estudie si en el párrafo 2 se podría limitar la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales, o, en términos más explícitos, a los actos realizados en el ejercicio de dichas funciones y en relación con tal ejercicio.

65. El Sr. USTOR puntualiza que el pasaje que ha citado se refiere a los funcionarios estatales que estén en el extranjero y que no son miembros de una misión especial. En otra parte de su obra, el Sr. Cahier trata de las misiones especiales y destaca la necesidad de reconocer la inviolabilidad personal de los miembros de esas misiones y de concederles algunos otros privilegios.

⁷ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 99, resolución II.

66. El PRESIDENTE declara que, a causa de la gran diversidad de las misiones especiales, son dos los problemas que se plantean. El primero consiste en determinar lo que constituye una misión especial a los efectos del proyecto de artículos; el segundo, el de saber cuáles son las personas que deben estar al amparo de las disposiciones del artículo 26. Indudablemente, la inquietud expresada por los gobiernos en sus observaciones se debe en parte al hecho de que la propia Comisión no sabe exactamente cuáles son las personas a quienes se aplicaría el artículo 26 y cuáles son las que quedarían bajo las disposiciones del artículo 32.

67. En tales condiciones, no es sorprendente que algunos miembros experimenten respecto del artículo 26 dudas que persistirán mientras la Comisión no haya decidido cuáles son las distintas categorías de misiones especiales y mientras no haya establecido definiciones.

68. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en su primer informe propuso que se definiese al personal diplomático precisando que comprende a los consejeros, los expertos y los secretarios⁸; esta definición, tomada de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, tiene la ventaja de evitar toda confusión con los distintos grados de los funcionarios del servicio diplomático, cuestión que es de orden interior para cada Estado. Quizá conviniese volver a esa definición porque el término «personal diplomático» es de una gran vaguedad.

69. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión acuerda remitir el artículo 26 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate, según propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*⁹.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

70. El PRESIDENTE recuerda que uno de los problemas de que la Comisión tendrá que ocuparse cuando organice sus trabajos futuros consistirá en designar un nuevo Relator Especial encargado del tema de la «Sucesión de Estados y de gobiernos», en sustitución del anterior Relator Especial, Sr. Lachs, que ha sido elegido magistrado en la Corte Internacional de Justicia.

71. Ha aprovechado la reciente visita del Sr. Lachs para examinar con él la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos. El Sr. Lachs expresó la opinión, que le autorizó a comunicar a la Comisión, de que, para empezar, sería posible y quizá útil examinar como tema separado la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos en lo que respecta a los tratados y nombrar, si se desea, un relator especial encargado de estudiarlo. Invita a los miembros de la Comisión a reflexionar sobre el particular para que puedan manifestar su parecer

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 90, párr. 3 del comentario al artículo 6.*

⁹ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 2 a 13.

cuando la Comisión examine el programa de sus trabajos futuros en una sesión ulterior.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

918.^a SESIÓN

Viernes 9 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Otros asuntos

(reanudación del debate de la 903.^a sesión)

[Tema 8 del programa]

TERCER SEMINARIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

(reanudación del debate de la 903.^a sesión)

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión aprecia en grado sumo la contribución de los participantes en el tercer Seminario sobre Derecho Internacional. Todos los miembros de la Comisión que han pronunciado conferencias en el Seminario han quedado impresionados por la altura de los debates y se felicitan de los resultados obtenidos. Asimismo, el Presidente agradece al Sr. Raton su labor de organización del Seminario, que tanto ha contribuido a su éxito.

2. El Sr. RATON (Secretaría) agradece al Presidente sus amables palabras y dice cuán grata le ha sido la tarea de organizar el Seminario sobre Derecho Internacional, cuya realización no hubiera sido posible sin la Comisión y sin su valioso apoyo. Da especialmente las gracias a los señores Ago, Bartoš, Reuter, Tammes, Tsuruoka, Ustor y Yasseen, así como a Sir Humphrey Waldock, cuyas conferencias han sido de tan gran provecho para los participantes en el Seminario. Celebra de antemano que los señores Eustathiades y Castañeda hayan prometido pronunciar conferencias el año próximo. El Sr. Raton manifiesta asimismo su satisfacción por el trabajo de los participantes en el Seminario, que han dado pruebas de gran celo y de una atención constante. Por último, expresa la esperanza de que los gobiernos que han concedido becas este año repitan su generoso gesto y que otros gobiernos no dejen de hacer realidad sus propósitos a este respecto, lo que permitirá a los nacionales de los países en desarrollo participar en los trabajos de la Comisión y aprovechar sus valiosas enseñanzas.